



**EXPEDIENTE: 186-10-2020-DEN**

**RESOLUCION N° 239-2023**

**AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL.** San José a las 15:00 horas del 08 de marzo de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por (**NOMBRE 1**) contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA** (en adelante **CGR**).

### **RESULTANDO**

1. Que mediante correo electrónico enviado a esta Agencia en fecha 12 de octubre de 2020, el señor (**NOMBRE 1**) presentó formal denuncia contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en la cual alega que los abogados de la entidad denunciada, de forma malintencionada y la con la finalidad de perjudicarlo, divulgaron públicamente una sanción disciplinaria impuesta por el Colegio de Abogados de Costa Rica, subiendo la sentencia en un sistema institucional, el cual fue captado por los buscadores de Google, en donde se hace mención en el hecho tercero de la presente denuncia, que en el año 2010 a la falta de buscador de votos de la Sala Primera, subieron esta resolución, hecho que se produjo hace aproximadamente 1 año (2019), precisamente cuando él se estaba postulando para el cargo el cargo de Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Asimismo, manifiesta que el link mencionado en el hecho segundo de su denuncia, no había sido subido al sistema institucional de la Contraloría, para ser captado por el buscador de Google desde el año 2010 hasta el 2019, y que, dicha resolución data del mes de mayo de 2010, razón por la cual considera que la divulgación de esta información le causa un perjuicio a su dignidad como humano y profesional, dado que los mismos se dieron hace más de 10 años. (Visible a folios 01 al 12 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución N° **631-2020** de las 10:30 horas del 23 de noviembre de 2020, se declara admisible la denuncia presentada y se ordena el traslado de cargos a la **CGR**, a efecto de que brinde el informe sobre la veracidad de los cargos y aporte las pruebas que estime pertinentes. Dicha resolución fue notificada a la denunciada en fecha 09 de diciembre de 2020. (Visible a folios 13 al 15 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha 14 de diciembre de 2020, se remite a esta Agencia, en tiempo y forma, el informe solicitado en la resolución antes dicha, suscrito por la señora (**NOMBRE 2**), otrora Contralora General de la República. (Visible a folios 16 al 42 del Expediente Administrativo).
4. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

### **CONSIDERANDO**

**I. HECHOS PROBADOS:** Del examen de los autos, de relevancia para la resolución del presente asunto, se consideran como probados los siguientes hechos:

1. Que las siglas “cgr.go.cr”, representan un nombre vinculado a una dirección de conexión a una red que pertenece a la CGR. (Visible a folios 02, 10 y 17 del Expediente Administrativo).
2. Que desde dicho vínculo perteneciente a la entidad denunciada se publicó la siguiente información: “Sala I-000550-F-S1-2010.rtf – Untitled Document [cgrfiles.cgr ... cgrfiles.cgr.go.cr > publico > jaguar > externos > SalaI-...Civil de Hacienda por (**NOMBRE 1**), de estado civil



*desconocido, vecino de San José; contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA, (...)”.* (Visible a folios 03 y 17 del Expediente Administrativo).

3. Que dicho vínculo remite a una resolución No. 000550-F-S1-2010, de las 09:12 horas del 06 de mayo del 2010, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, referente a un recurso de casación que el señor (**NOMBRE 1**) presentó contra el Colegio de Abogados, impugnando una sanción de 3 años de suspensión impuesta. (Visible a folios 03 y 17 del Expediente Administrativo).

4. Que la resolución mencionada fue subida por abogados de la CGR, y se encuentra almacenada en un sistema institucional que es un compendio de jurisprudencia que administra la CGR, mismo que es consulta interna y externa (pública). (Visible a folios 08, 10, 11, 12 y 17 vuelto del Expediente Administrativo).

5. Que la citada información fue captada por el buscador de Google y también se encuentra registrada en el sistema NEXUS del Poder Judicial. (Visible a folios 03, 11, 12, 18 frente y vuelto y 23 del Expediente Administrativo).

6. Que la resolución en cuestión, tiene como fecha de emisión el 06 de mayo de 2010, por lo tanto, al momento de la interposición de la presente denuncia, data de más de 10 años. (Visible a folios 03, 06 al 08, 18, 25 y 28 del Expediente Administrativo).

7. Que en la publicación de la citada resolución se consigna el nombre y apellidos del denunciante. (Visible a folios 04, 12, 19 y 23 del Expediente Administrativo).

**II. HECHOS NO PROBADOS:** Por carecer de sustento probatorio, se tienen como hechos no probados los siguientes:

1. La fecha en que fue subida al sistema institucional de la CGR, la resolución de marras.

2. Que el denunciante haya ejercido, previamente, su derecho de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación de los datos personales ante la entidad denunciada.

3. Que los datos personales del denunciante hayan sido desasociados de la resolución de marras.

**III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA:** Señala el señor (**NOMBRE 1**) en su escrito de denuncia presentado contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, en lo que nos compete conocer y resolver, lo siguiente:

*“(...) PRIMERO: Que las letras **cgr.go.cr**, representan un nombre vinculado a una dirección de conexión a una red, la cual pertenece a la Contraloría general de la República (CGR).*

*SEGUNDO: Que desde el anterior vínculo perteneciente a la parte denunciada se publicó la siguiente información: Sala I-000550-F-S1-2010.rtf – Untitled Document [cgrfiles.cgr ... cgrfiles.cgr.go.cr > publico > jaguar > externos > SalaI-... Civil de Hacienda por (**NOMBRE 1**), de estado civil desconocido, vecino de San José; contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA,. Visitaste esta página varias veces. Última visita: 8/09/20. TERCERO: Qué dicho vínculo remite a una resolución emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las nueve horas doce minutos del seis de mayo del dos mil diez, referente a un recurso de casación que el suscrito había interpuesto contra el Colegio de Abogados impugnando una sanción de tres años de suspensión que le habían impuesto al suscrito. CUARTO: Que abogados que laboran para la Contraloría General de la República en forma malintencionada y con la finalidad de perjudicarme procedieron a divulgar públicamente por medio de un Sistema Institucional lo cual fue captado por el buscador Google, una sanción disciplinaria impuesta por el Colegio de Abogados subiendo la sentencia que se hace mención en el hecho tercero de la presente denuncia, so pretexto que en*



el año 2010 a falta de buscador de votos de la Sala I subieron la resolución, hecho que se produjo hace aproximadamente un año (2019) precisamente cuando me estaba postulando para el cargo de Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema. **QUINTO:** Que el link que se hace mención en el hecho segundo no había sido subido al Sistema Institucional para ser captado por el Buscador Google desde el año 2010 al 2019, pese a que se trata de una resolución del mes de mayo del 2010, que data más de 10 años. (...) ... (..) **SÉTIMO:** Que la divulgación de la información que además data desde hace más de DIEZ AÑOS, me causa un perjuicio a mi dignidad como humano y profesional de un hecho que transcurrió hace más de DIEZ AÑOS, por lo tanto, no hay razón alguna, ni razonabilidad de divulgarse el nombre y apellidos de este servidor valiéndose de una resolución judicial subida por medio de un Sistema Institucional para ser captado por el Buscador Google, para perjudicarme. (...)”. Por tal motivo, solicita “(...) Solicitó se declare con lugar en todos sus extremos la presente denuncia contra la Contraloría general de la República y se le ordene de inmediato la supresión del buscador de Google en donde aparece el nombre (**NOMBRE 1**) del siguiente link: Sala I-000550-F-S1-2010.rtf – Untitled Document [cgrfiles.cgr ... cgrfiles.cgr.go.cr > publico > jaguar > externos > SalaI-...Civil de Hacienda por (**NOMBRE 1**), de estado civil desconocido, vecino de San José; contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA,. Visitaste esta página varias veces. Última visita: 8/09/20. (...)”. Por su parte, la señora (**NOMBRE 2**), otrora Contralora General de la República, indica en su informe, en lo que nos interesa lo siguiente: “(...) **I. HECHOS PRIMERO:** Se acepta. SEGUNDO: Se acepta. TERCERO: Se acepta. CUARTO: Se Rechaza no es un hecho puro y simple. En relación con las manifestaciones realizadas por el denunciante, resulta de interés señalar que si bien en el link referido se puede localizar la sentencia no. (SENTENCIA 1) emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, lo cierto es que ello no se debe a lo que el señor denunciante refiere o considera, como una conducta malintencionada por parte de los funcionarios de la institución, como tampoco obedecen a un deseo de perjudicar al señor (NOMBRE 1) en la situación que describe, o cualquier otra. Cabe indicar sobre este hecho, que la resolución judicial que indica el señor (NOMBRE 1) se localiza en un compendio de jurisprudencia y no en una base de datos o un sistema institucional, como erróneamente señala el denunciante. QUINTO: Se rechaza por inexacto. Como se indicó en el hecho anterior, la resolución no. (SENTENCIA 1) se localiza en un compendio de jurisprudencia sobre diversos temas que resultan relevantes para el desarrollo de las labores de la Contraloría General de la República. No fue un “link que se subió” con el ánimo de perjudicar al señor (NOMBRE 1), como erróneamente señala en su denuncia. SEXTO: Se rechaza. No es un hecho que conste a esa representación. SÉPTIMO: Se rechaza, no es un hecho puro y simple. Se aclara que, la resolución de interés se localiza en un compendio de sentencias judiciales sobre temas relevantes para las labores que se desarrollan en la Contraloría General, no se refiere a ningún sistema institucional o a una base de datos que trate información personal. II. FUNDAMENTO DE DERECHO a) Sobre la inexistencia de una base de datos en las Contraloría General de la República en que se almacena información personal del denunciante. En primer término, resulta relevante aclarar que, contrario a lo que de manera reiterada señala el señor (NOMBRE 1), la Contraloría General no maneja ni mantiene ninguna base de datos u otro tipo de sistema institucional -propriadamente dicho- en el que se incorpore información sensible relacionada con el señor denunciante. Tal y como se indicó anteriormente, si bien en la dirección electrónica señalada se localiza la resolución no. (SENTENCIA 1) del 6 de mayo de 2010 emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de



*Justicia (resolución que también se encuentra en el sistema NEXUS del Poder Judicial), lo cierto es que el interés en incorporar sentencias judiciales -ya localizables por otros mecanismos- en el repositorio al que corresponde la dirección electrónica en comentario es estrictamente jurídico, sin que constituya una base de datos o exista algún otro interés adicional. Esto en razón de que dicha resolución se localiza en un compendio o repositorio de sentencias judiciales que se consideran relevantes y útiles exclusivamente para el ejercicio de las labores propias de la Contraloría General, no así como un sistema o base de datos relacionada con personas específicas o para otros fines. En este sentido, tal y como afirma el propio denunciante, en el link indicado únicamente se visualiza la sentencia judicial, sin mediar otra información sobre el señor (**NOMBRE 1**) más allá que la consignada por la Sala de Casación en la sentencia de mérito. (...) ... (...) Aunado a lo anterior, es relevante destacar que la sentencia judicial no. (**SENTENCIA 1**) se localiza actualmente en el sistema Nexus del Poder Judicial. Este es un buscador de datos sobre jurisprudencia, actas, circulares y avisos de acceso público y de alcance general en el que se puede localizar la sentencia referida (artículo 3 inciso c) de la Ley 8968). Sea que la propia autoridad emisora de la resolución de interés la ha puesto a disposición del público por medio de consulta general, la cual incluso posee apartados de “Contenido de interés”, “Citas de Legislación y Doctrina” y “Sentencias Relacionadas”. (...) ... (...) c) **Sobre la inexistencia de datos sensibles o de acceso restrictivo en la resolución número 000 550 FS 1 2010 emitida por la sala primera de la Corte Suprema de Justicia.** En cuanto al tema denunciado, resulta de sumo interés tener en cuenta que la resolución no. (**SENTENCIA 1**) emitida por la Sala Primera no contiene ningún dato sensible o de carácter restringido que impida su publicación para el acceso del público en general. Esto de acuerdo con los parámetros que establece la propia Ley de protección de la persona frente al tratamiento de sus datos (no. 8968). (...) ... (...) En el caso en particular, de la lectura de la resolución no. (**SENTENCIA 1**), se desprende que la misma no contiene ningún dato que pueda ser considerado como de acceso restringido o sensible, pues el texto de dicha sentencia se limita a señalar el nombre completo del denunciante, el carácter desconocido de su estado civil y que es vecino de San José. Sea que ni siquiera se señala de forma completa las calidades del denunciante, en resumen, no contiene ningún dato o información que requiera un resguardo particular por parte de las autoridades judiciales o administrativas. (...) ... (...) Así las cosas, en el caso en particular, nos encontramos frente a una sentencia judicial de acceso público, sea de acceso irrestricto, pues no contiene ningún dato sensible o de acceso restringido que impida su lectura, utilización o estudio por parte de terceros. Bajo dicha premisa, la sentencia fue incorporada en el repositorio de resoluciones de interés para la CGR (mismo que no tiene la condición de “base de datos” o sistema que se maneje en función del tratamiento de los datos personales de las personas o entidades que pueden ser mencionadas en esas resoluciones, sino que la información de interés refiere a los temas de fondo que se tratan en dichas resoluciones de una manera general y abstracta, con independencia de cualquier información sobre las personas que son citadas en estas) Todo lo anterior, con el fin de servir de insumo para el desarrollo de los análisis doctrinales y jurisprudenciales que tienen lugar en función del ejercicio de las competencias constitucionales ilegales de este Órgano Contralor. Motivo por el cual, resultan improcedentes -y así debe declararse- los alegatos efectuados por el denunciante sobre el particular. d) **Aclaración en cuanto al oficio no. 19686 (DGA-UTI-0076).** El denunciante aporta como prueba documental de su gestión el oficio no. 19686 (DGA-UTI-0076) del 12 de diciembre de 2019 suscrito por el funcionario (**NOMBRE 3**), Asistente Técnico de la Unidad de Tecnologías*





de Información de la CGR. Dicho oficio responde a diversos cuestionamientos que efectuó el señor (NOMBRE 1) el 9 de diciembre de 2019 sobre presuntas conductas del señor (NOMBRE 3) en relación con la localización de la resolución no. (SENTENCIA 1) en una dirección vinculada a una red que pertenece a la Contraloría General (<https://cgrfiles.cgr.go.cr/publico/>). En virtud de tales manifestaciones, el señor (NOMBRE 3) oportunamente explicó al denunciante los motivos por los cuales se localizó la sentencia no. (SENTENCIA 1) en el compendio de resoluciones de interés para la CGR. Asimismo, desde aquel momento, se puntualizó la publicidad de dicha resolución como documento público de acceso irrestricto (art 3 inciso d) y 9 inciso 2) de la Ley no. 8968) a través del Sistema Nexus del Poder Judicial. Así las cosas, desde el mes de diciembre de 2019, ya se habían atendido las dudas que en su momento expresó el señor (NOMBRE 1) respecto de la sentencia que de su interés. Ahora bien se aclara que, en dicha oportunidad -un año atrás- el denunciante no solicitó suprimir la resolución no. (SENTENCIA 1) del compendio de jurisprudencia señalado, tampoco solicitó completar, corregir o rectificar cualquier dato que pudiera considerar erróneo o inexacto, ni realizó gestión posterior alguna después de la contestación emitida por el señor (NOMBRE 3) a través de oficio no. 19686 (DGA-UTI-0076) a efectos de corregir cualquier condición que estimara oportuna en función del ejercicio del derecho a la autodeterminación informativa (artículo 1 de la Ley no. 8968). Así las cosas, transcurrió un año a fin de interponer la presente denuncia ante la Agencia de Protección de Datos, la cual como se ha indicado resulta improcedente en tanto dicha información no obedece a fines, objetivos, elementos o aspectos relacionados directa o indirectamente con aspectos relacionados con el tratamiento de los datos personales del señor (NOMBRE 1), ni de ninguna otra persona física o privada. (...). En razón de lo anterior, solicita se declare sin lugar en todos sus extremos la denuncia formulada. Es importante aclarar a las partes que, que dentro del presente procedimiento de protección de derechos, solamente se conocerá si se ha dado un tratamiento ilegítimo a los datos personales del denunciante, tema de competencia de esta Agencia, cuyas atribuciones están debidamente establecidas mediante el artículo 16 de la Ley No. 8968, que en lo que nos interesa, indica: **“ARTÍCULO 16.- Atribuciones: Son atribuciones de la Prodhab, además de las otras que le impongan esta u otras normas, las siguientes: a) Velar por el cumplimiento de la normativa en materia de protección de datos, tanto por parte de personas físicas o jurídicas privadas, como por entes y órganos públicos. (...) e) Resolver sobre los reclamos por infracción a las normas sobre protección de los datos personales. f) Ordenar, de oficio o a petición de parte, la supresión, rectificación, adición o restricción en la circulación de las informaciones contenidas en los archivos y las bases de datos, cuando estas contravengan las normas sobre protección de los datos personales. (...).”** (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original), por lo que no resulta procedente conocer, valorar, ni determinar si existió mala intención, daños y perjuicios, ni discutir temas relacionados sobre el fondo de la resolución (SENTENCIA 1). De considerarlo pertinente el denunciante, deberá presentarse ante las instancias judiciales que correspondan para formular sus pretensiones sobre estos asuntos. Una vez realizada esta advertencia, se procede a resolver este procedimiento por el fondo.

De las pruebas aportadas al presente expediente, se logra demostrar que, efectivamente las siglas “cgr.go.cr”, representan un nombre vinculado a una dirección de conexión a una red que pertenece a la CGR, así como que, desde dicho vínculo perteneciente a la entidad denunciada se publicó la siguiente información: “Sala I-000550-F-SI-2010.rtf – Untitled Document [cgrfiles.cgr ... cgrfiles.cgr.go.cr > publico > jaguar > externos > SalaI-... Civil de Hacienda por (NOMBRE 1),



*de estado civil desconocido, vecino de San José; contra el COLEGIO DE ABOGADOS DE COSTA RICA.*, y que el mismo remite a una resolución No. 000550-F-S1-2010 de las 09:12 horas del 06 de mayo del 2010, emitida por la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, referente a un recurso de casación que el señor (**NOMBRE 1**) presentó contra el Colegio de Abogados, impugnando una sanción de 3 años de suspensión impuesta, tal y como lo acepta la misma representante legal de la CGR en su informe. Asimismo, se comprueba que la resolución mencionada fue subida por abogados de la CGR, y se encuentra almacenada en un sistema institucional que es un compendio de jurisprudencia que administra la CGR, mismo que es consulta interna y externa (pública); esto conforme a lo indicado por la misma CGR, a través del oficio No. 19686 (DGA-UTI-0076) del 12 de diciembre de 2019, suscrito por el funcionario (**NOMBRE 3**), Asistente Técnico de la Unidad de Tecnologías de Información de la CGR, y según lo manifestado por la señora (**NOMBRE 2**) en su informe. Por otra parte, se observa que, la resolución en cuestión, tiene como fecha de emisión el 06 de mayo de 2010, por lo tanto, al momento de la interposición de la presente denuncia, data de más de 10 años, y que en la publicación de la citada resolución se consigna únicamente el nombre y apellidos del denunciante.

En otro orden de ideas, no se logra demostrar la fecha en que la resolución No. (**SENTENCIA 1**), fue subida al sistema institucional de la CGR. Tampoco se comprueba que el denunciante haya ejercido, previamente, su derecho de acceso, rectificación, modificación, revocación o eliminación de los datos personales ante la denunciada. Finalmente, no se demuestra por parte de la CGR, que los datos personales del denunciante hayan sido desasociados de la resolución de marras, tal y como corresponde. Al respecto, se aclara a las partes que, todo aquel que pretenda que se tengan por ciertos los hechos que argumenta, estará obligado a demostrarlo, para esto el denunciante debe aportar toda la prueba que considere pertinente con la presentación de su denuncia, según lo establece el artículo 60 del Reglamento a la Ley No. 8968: “**Artículo 60. Requisitos de la denuncia.** La solicitud de protección de datos deberá contener lo siguiente: (...) **g) Las pruebas documentales o pertinentes;** (...)”. (Lo subrayado y destacado no corresponde al original), por lo tanto, se sobre entiende que el denunciante debe aportar la prueba que corresponda y que fundamente sus alegatos. En igual sentido, sobre las pruebas de descargo por parte de la denunciada, los numerales 67 y 68 del Reglamento a la citada Ley No. 8968, señalan lo siguiente: “**Artículo 67. Traslado de cargos.** Admitida la denuncia la Agencia hará el traslado de cargos a quien corresponda, para que, dentro del plazo de tres días hábiles, brinde informe sobre la veracidad de los cargos y aporte la prueba que estime pertinente. Las manifestaciones realizadas se considerarán dadas bajo fe de juramento. La omisión de rendir informe en el plazo estipulado hará que se tengan por ciertos los hechos acusados.” (...) “**Artículo 68. Medios de prueba.** Los medios de prueba serán los siguientes: **a. Documental físico o electrónico;** **b. El resultado de un estudio pericial;** **c. Declaraciones juradas de los testigos, debidamente autenticadas;** **Las pruebas de cargo y de descargo deberán ser presentadas junto con la denuncia o la contestación, según corresponda.** (...)” (Lo subrayado y destacado no corresponde al original). De igual manera, la Ley No. 6227, Ley General de Administración Pública, señala en su Capítulo Segundo, específicamente en los artículos 293 y 298 lo referente a la prueba, en los que indica expresamente lo siguiente: “**Artículo 293.- 1. Con la presentación a que se refiere el artículo 285, los interesados acompañarán toda la documentación pertinente o, si no la tuvieren, indicarán dónde se encuentra. 2. Deberán, además, ofrecer todas las otras pruebas que consideren procedentes.**”. “**Artículo 298.- 1. Los medios de prueba podrán ser todos los que estén permitidos por el derecho público, aunque no sean**



*admisibles por el derecho común. 2. Salvo disposición en contrario, las pruebas serán apreciadas de conformidad con las reglas de la sana crítica.”* Finalmente, el artículo 41.1 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en la vía administrativa, dispone: **“41.1 Carga de la prueba. Incumbe la carga de la prueba: 1) A quien formule una pretensión, respecto a las afirmaciones de los hechos constitutivos de su derecho. 2) A quien se oponga a una pretensión, en cuanto a las afirmaciones de hechos impeditivos, modificativos o extintivos del derecho del actor”**. (Lo resaltado y subrayado no corresponde al original).

Conforme todo lo analizado supra, se tiene que, en el presente caso, efectivamente existió un mal uso y tratamiento de los datos personales del denunciante por parte de la CGR, ya que, toda persona física o jurídica que realice tratamiento de datos personales, entendiéndose tratamiento como: *“(…) cualquier operación o conjunto de operaciones, efectuadas mediante procedimientos automatizados o manuales y aplicadas a **datos personales**, tales como la recolección, el registro, la organización, la conservación, la modificación, la extracción, la consulta, la utilización, la comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma que facilite el acceso a estos, el cotejo o la interconexión, así como su bloqueo, supresión o destrucción, entre otros.”* (Lo destacado y subrayado no corresponde al original), según la definición contenida en el inciso i) del artículo 3 de la Ley No. 8968, está en la obligación de observar y cumplir con lo dispuesto en el Principio de Calidad de la Información consagrado en el artículo 6 de la Ley N° 8968, que regula actividades tales como: el tratamiento, uso, consulta, utilización, conservación, acceso, archivo, difusión, transmisión, comercialización, extracción, y otros de datos personales, mismo que se compone por los principios de integridad, veracidad, exactitud y uso adecuado de los datos personales, por lo tanto, no son de recibo los argumentos de la denunciada, en el tanto manifiesta que la información tratada, no obedece a fines, objetivos, elementos o aspectos relacionados directa o indirectamente con el tratamiento de los datos personales del señor **(NOMBRE 1)**, ni de ninguna otra persona física o privada, y que la sentencia fue incorporada en el repositorio de resoluciones de interés para la CGR, mismo que, a su parecer no tiene la condición de “base de datos” o sistema que se maneje en función del tratamiento de los datos personales de las personas o entidades que pueden ser mencionadas en esas resoluciones, sino que la información de interés refiere a los temas de fondo que se tratan en dichas resoluciones de una manera general y abstracta, con el fin de servir de insumo para el desarrollo de los análisis doctrinales y jurisprudenciales que tienen lugar en función del ejercicio de las competencias constitucionales ilegales de ese Órgano Contralor, pues según la normativa analizada, evidentemente, sí existe un tratamiento de datos personales. En el caso concreto, lo procedente es que, esa institución en observancia y aplicación de los preceptos establecidos en la Ley No. 8968, propiamente en el supra citado artículo 6, que en lo que nos interesa dispone: *“(…) **Artículo 6.- Principio de calidad de la información: Solo podrán ser recolectados, almacenados o empleados datos de carácter personal para su tratamiento automatizado o manual, cuando tales datos sean actuales, veraces, exactos y adecuados al fin para el que fueron recolectados. 1.-Actualidad: Los datos de carácter personal deberán ser actuales. El responsable de la base de datos eliminará los datos que hayan dejado de ser pertinentes o necesarios, en razón de la finalidad para la cual fueron recibidos y registrados. En ningún caso, serán conservados los datos personales que puedan afectar, de cualquier modo, a su titular, una vez transcurridos diez años desde la fecha de ocurrencia de los hechos registrados, salvo disposición normativa especial que disponga otra cosa. En caso de que sea necesaria su conservación, más allá del plazo estipulado, deberán ser desasociados de su titular.** (…)*” (Lo





destacado y subrayado no corresponde al original), así como en lo señalado en el numeral 11 del Reglamento a la citada ley, que establece: “(...) **Artículo 11.- Derecho al olvido.** *La conservación de los datos personales que puedan afectar a su titular, no deberá exceder el plazo de diez años, desde la fecha de terminación del objeto de tratamiento del dato, salvo disposición normativa especial que establezca otro plazo, que por el acuerdo de partes se haya establecido un plazo distinto, que exista una relación continuada entre las partes o que medie interés público para conservar el dato. (...)*”, procediera con la desasociación de los datos personales del denunciante, con el fin de que los mismos no sean expuestos o tratados de forma indebida, independientemente de la categoría de los datos personales que se trate (acceso público, acceso irrestricto, acceso restringido, sensibles), nótese que la ley no hace referencia a qué datos personales se refiere, por lo tanto, esta Agencia no puede establecer distinciones donde la ley no las hace. Del principio de actualidad, se desprende la figura del derecho al olvido, que ya ha sido analizado tanto por esta Agencia, como por la Sala Constitucional. Al respecto, ésta última se pronunció bajo los siguientes términos: “(...) *El derecho al olvido como elemento sustancial del tratamiento de datos personales. Como se dijo en la sentencia de esta Sala número 2002-00754 y en mucha de su jurisprudencia posterior (cfr. sentencias 2002-08996, 2003-03489, 2003-03749, etc.), la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aun cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de la Constitución Política. (...)* Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. Así las cosas, la Sala debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. (...)”. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Res. N° 2007003354 de las 13:36 horas del 9 de marzo de 2007). Por otra parte, respecto a la manifestación de la denunciada en su informe, en donde alega que: “(...) *la sentencia judicial no. (SENTENCIA 1) se localiza actualmente en el sistema Nexus del Poder Judicial. Este es un buscador de datos sobre jurisprudencia, actas, circulares y avisos de acceso público y de alcance general en el que se puede localizar la sentencia referida (artículo 3 inciso c) de la Ley 8968). Sea que la propia autoridad emisora de la resolución de interés la ha puesto a disposición del público por medio de consulta general, la cual incluso posee apartados*





de “Contenido de interés”, “Citas de Legislación y Doctrina” y “Sentencias Relacionadas” (...); es importante aclarar que, en virtud de lo establecido en el artículo 129 de la Constitución Política de Costa Rica: “(...) *Nadie puede alegar ignorancia de la ley, salvo en los casos que la misma ley lo autorice. (...)*”, es su deber como institución pública tratante de datos personales, conocer, observar y aplicar todos los términos y alcances de la normativa vigente, en cuanto a protección y tratamiento de datos personales, independientemente de que la información sea almacenada en otras bases de datos de acceso público. En el presente caso, evidentemente existe un uso inadecuado de los datos personales del denunciante, tanto por parte del Poder Judicial como por parte de la CGR, pese a que, esta Agencia ha sido reiterativa en señalarle al Poder Judicial en otras ocasiones, a través de varias resoluciones, su obligación de cumplir con lo dispuesto en la Ley No. 8968 y su Reglamento, particularmente respecto al tema de la desasociación de los datos personales de las sentencias judiciales que almacenan dentro de sus sistemas y bases de datos, sin embargo, lo anterior no obsta, para que esa entidad también como corresponsables del tratamiento de personales, cumplan con todos los preceptos y principios establecidos en dicho cuerpo normativo, a fin de garantizar a los ciudadanos, el uso y tratamiento adecuado de sus datos personales y la protección de sus derechos fundamentales. Además, es deber de todo responsable del tratamiento de datos personales, la creación de los respectivos protocolos mínimos de actuación y medidas de seguridad, más si se toma en cuenta que la Ley N° 8968 fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta desde el día 05 de setiembre de 2011, y en octubre de 2012, se publica el reglamento a la ley, siendo desde su entrada en vigencia referentes a la protección de los datos personales de los habitantes, surgiendo con las normas, la obligación de los responsables de las bases de datos personales, la creación los respetivos protocolos de actuación y medidas de seguridad, necesarios para el debido cumplimiento del derecho fundamental de autodeterminación informativa de los ciudadanos, así como la actualización de los mismos cada vez que sea necesario. Así las cosas, conforme a lo todo lo expuesto, lo procedente es declarar con lugar la denuncia incoada, y ordenar a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, proceder con la desasociación de los datos personales del denunciante de las resoluciones, que superen el plazo de **diez años**, de conformidad con lo señalado supra. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso. Además, en aplicación de las atribuciones encomendadas a la PRODHAB por la Ley No. 8968, específicamente en en los incisos a), c) y e) del artículo 16, se ordena a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, presentar en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES, UNA COPIA DE LOS PROTOCOLOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN y UNA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, que se tienen establecidos a lo interno de la institución y que utilizan en el tratamiento de los datos personales de los ciudadanos en general. Además, se ordena, dentro de dicho plazo, presentar un cronograma de actividades para la elaboración de un **MANUAL DE DESASOCIACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**, un **MANUAL DE TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES** y las **MEDIDAS PARA CORREGIR CUALQUIER SITUACIÓN INDEBIDA EN EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES**. El citado cronograma deberá realizarse de manera que los citados documentos sean presentados ante esta Agencia en un plazo máximo de **CINCO MESES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. En caso de incumplimiento, se procederá a tramitar el



proceso pertinente para la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en los numerales 28 y 29 de la Ley N° 8968: “(...) *b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos. (...)*”.

### POR TANTO

Con fundamento en los numerales 1, 2, 5, 6, 16 de la Ley N° 8968; 12, 58, 67 y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

**1-** Se declara **CON LUGAR** la denuncia interpuesta por (**NOMBRE 1**) contra la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**.

**2-** Se ordena a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, proceder con la desasociación de los datos personales del denunciante de las resoluciones, que superen el plazo de **diez años**, de conformidad con lo señalado supra. Lo anterior deberá realizarse y notificarse tanto al quejoso como a esta Agencia en un plazo de **5 DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente resolución. Caso contrario, podrá ser objeto de la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley No. 8968, previo cumplimiento del debido proceso.

**3-** Se ordena **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, presentar en un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, **UNA COPIA DE LOS PROTOCOLOS MÍNIMOS DE ACTUACIÓN** y **UNA DESCRIPCIÓN TÉCNICA DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD**, que se tienen establecidos a lo interno de la institución y que utilizan en el tratamiento de los datos personales de los ciudadanos en general. De no contar con los mismos deberán de presentar ante esta Agencia un plan de trabajo para su creación, en el plazo de **10 DÍAS HÁBILES**, incluyendo la correspondiente elaboración de un **MANUAL DE DESASOCIACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES**, un **MANUAL DE TRANSFERENCIA DE DATOS PERSONALES**. En caso de incumplimiento, se procederá a tramitar el proceso pertinente para la imposición de una sanción pecuniaria de conformidad con lo previsto en los numerales 28 y 29 de la Ley N° 8968: “(...) *b) Recolectar, almacenar y transmitir datos personales de terceros por medio de mecanismos inseguros o que de alguna forma no garanticen la seguridad e inalterabilidad de los datos. (...)*”.

**4-** Contra la presente resolución, procede el recurso de reconsideración, el cual deberá presentarse en un plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación de la misma. **NOTIFIQUESE**.

**Licda. Karla Quesada Rodríguez**  
**Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos**  
*Agencia de Protección de Datos de los Habitantes*

Elaborada por: Licda. Judith Coronado García